

Registro: 2026318

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.10o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL.

Hechos: En un juicio especial hipotecario el Juez del conocimiento ordenó, oficiosamente, practicar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado al estimar que la diligencia respectiva se realizó contrario a derecho. El actor interpuso recurso de apelación en contra de ese acuerdo, el cual fue confirmado por el tribunal de alzada. Contra este último acto el accionante presentó demanda de amparo indirecto, la cual fue desechada de plano por el Juez de Distrito, al considerar que el acto reclamado no afecta materialmente derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que ordena oficiosamente practicar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado en el juicio civil, no afecta materialmente derechos sustantivos, pues no reúne los requisitos legales para ser considerado como un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que en tal supuesto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, pues no trasciende a la persona o bienes del actor más allá de lo meramente procedimental.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente para impugnar aquellos actos de autoridad cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea Parte. En relación con el sentido y alcance del precepto anteriormente citado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para reputar un acto intraprocesal como de imposible reparación, es necesario que sus consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, es decir, que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Así, la irreparabilidad depende de dos condicionantes: la primera, traducida en que la afectación material de derechos a que alude el citado artículo y fracción equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo y, la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos—, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o

procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. En ese contexto, aunque en el juicio de amparo se alegue la transgresión directa a un derecho que, en principio, pueda reputarse de carácter sustantivo, como son los consagrados en los artículos 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, ello es insuficiente para estimar que el acto reclamado produce efectos de imposible reparación, si esa afectación no se produce en forma independiente, sino dentro del propio procedimiento en que el quejoso es parte, en cuyo caso, adquiere la connotación de ser una violación adjetiva o procesal, pues no se trata de una infracción autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste. De acuerdo con lo anterior, si el acto de autoridad impugnado carece de la "afectación material" necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en razón de que el actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, entonces, en tales supuestos no se estará en presencia de un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. Partiendo de esas bases, es dable sostener que cuando a través del juicio de amparo indirecto se impugne un acto emitido dentro de un juicio y se advierta que el mismo no lesiona ningún derecho sustantivo del quejoso, sino que, en todo caso, la referida determinación judicial únicamente afecta bienes jurídicos cuya fuente proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, dado que solamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento judicial de origen, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, entonces, se actualizará la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del diverso 107, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al no estar en presencia de un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 212/2022. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Francisco Javier Arredondo Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026319

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: XVII.2o.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó diversas normas generales en su carácter de heteroaplicativas; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que a la presentación de la demanda el acto de aplicación era inexistente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio del primer acto de aplicación de las leyes heteroaplicativas no está sujeto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, sino que constituye un aspecto de procedencia del juicio.

Justificación: Lo anterior, porque es técnicamente imposible sustentar una causal de improcedencia en la fracción IV del precepto 63 referido, dado que su examen se realiza a partir de actos probados, no inexistentes. Máxime que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento, el acto de aplicación deriva precisamente de esas normas generales que, en la mayoría de las veces, se publican en los medios de difusión oficial, cuya existencia no se necesita probar en autos. Entonces, dada la existencia de las normas que se tildan de inconstitucionales, el examen del que se considera el primer acto de aplicación constituye un aspecto de procedencia del juicio de amparo, esto es, se debe verificar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de acontecer así, se sobreseerá en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada; en caso contrario, de ser procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, tendrá que analizarse la constitucionalidad de la norma impugnada determinando lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2022. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026320

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 68/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió a un traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo donde señaló que ese precepto legal viola el principio de proporcionalidad, al permitirle a la autoridad judicial la imposición de sanciones excesivas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de proporcionalidad, ya que no autoriza a los Jueces penales a imponer sanciones excesivas, toda vez que ante la imposibilidad material de determinar el daño específico que produjo el imputado al converger acciones simultáneas eficaces para la producción material del resultado típico, sin mediar acuerdo, resulta válida la imposición de una punibilidad diferenciada menor, con relación al delito efectivamente producido, con sus respectivas modalidades.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad corresponsable, de tal suerte que, ante la convergencia simultánea de otras acciones igualmente potenciales para conseguirlo, sin poderse determinar el daño que cada una de ellas causó, resulta válida la imposición de una punibilidad diferenciada menor, con relación al delito efectivamente producido, con sus respectivas modalidades.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 68/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026321

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 69/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUTORÍA INDETERMINADA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió a un traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo donde señaló que ese precepto legal viola la presunción de inocencia, al permitirle a la autoridad judicial emitir una sentencia condenatoria "sin pruebas".

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de presunción de inocencia, pues no autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, ya que su aplicación está condicionada a la plena demostración de la intervención del justiciable en el hecho imputado, para lo cual el Ministerio Público debe acreditar, más allá de toda duda razonable, que desplegó una conducta eficaz para la producción del resultado típico, aunque no se sepa con certeza el daño que produjo.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad corresponsable, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta a la coautoría y de ningún modo autoriza a los Jueces penales a emitir condenas sin pruebas, pues en estos supuestos no hay duda sobre la intervención del imputado, al tenerse que demostrar, de manera plena, que desplegó una conducta eficaz para la producción del resultado típico, aunque no sea posible determinar el daño o lesión que individualmente causó. Es relevante aclarar que ese desconocimiento deriva de las propias circunstancias del hecho y no del quehacer probatorio defectuoso de la parte acusadora.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 69/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026322

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 70/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN.

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias respectivas, el fallecimiento se debió al traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los elementos diferenciadores de la autoría indeterminada y la coautoría en la comisión de un delito son, a saber, que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva los intervinientes despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, sin que medie acuerdo entre ellos; mientras que en la coautoría sí se requiere de un plan común, siendo éste el elemento que permite su diferenciación.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta de la coautoría, pues en esta última se requiere de un plan común, el cual permite afirmar que todos los involucrados en la ejecución actúan con dominio funcional del hecho y deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, sin que sea irrelevante para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente determinar con exactitud el daño que cada coautor produce.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 3595/2021. Víctor Hugo Alaguna Castañeda. 16 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis de jurisprudencia 70/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026323

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 2a./J. 15/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL, CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE LA AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AFILIADO A SU SINDICATO NACIONAL.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones distintas al analizar si la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su Sindicato Nacional se surte a favor de la autoridad local o de la federal, pues mientras uno determinó que la prestación está creada en el Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social y no en el contrato colectivo de trabajo y que, por ello, la competencia para conocer de la acción encaminada a exigir su pago corresponde a las autoridades laborales estatales; el otro concluyó que el Fondo de Ayuda Sindical se prevé en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y el sindicato respectivos, así como en el reglamento aludido, por lo que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Laboral Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer de un asunto en el que se reclama el pago de ayuda sindical por defunción de un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social afiliado a su sindicato nacional, se surte a favor de la autoridad laboral federal.

Justificación: Los artículos 1, 2, 8, 9 y 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, del Sindicato Nacional de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, estatuyen que por voluntad de los trabajadores se creó dicho fondo, teniendo como única finalidad el otorgamiento de la aludida ayuda económica cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los trabajadores miembros del sindicato; además, establecen a cuánto asciende la cantidad a pagar, la cual se entregará exclusivamente a los beneficiarios designados en el pliego testamentario; y que para que los familiares de los trabajadores puedan ser beneficiados, se requiere que a la fecha del fallecimiento el miembro activo del sindicato hubiese realizado por lo menos ciento veinte aportaciones. Así, el derecho al pago de la prestación citada se encuentra previsto en el reglamento; sin embargo, e independientemente de ello, su otorgamiento o denegación necesariamente involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el instituto y su sindicato. Ello es así, ya que tanto la figura jurídica del pliego testamentario como las aportaciones que deben realizar los miembros del sindicato para el Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, se prevén en las cláusulas 85 y 96 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social; por lo que no puede dissociarse la integración de los fondos respectivos de la procedencia o no de la indicada prestación. Consecuentemente, como la ayuda económica involucra la aplicación del contrato colectivo de trabajo que rige en el citado instituto y en términos de su cláusula cuarta es obligatorio en más de una entidad federativa, la competencia para conocer del asunto cuando se reclama dicha prestación se surte en favor de una autoridad laboral federal, al materializarse el supuesto previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso c), subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 407/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver contradicción de tesis 1/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXIX. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN QUE EJERCE UN BENEFICIARIO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL (SNTSS). AL DERIVAR SÓLO DEL REGLAMENTO RELATIVO Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y LA CITADA AGRUPACIÓN OBRERA, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES LABORALES DEL ESTADO DE HIDALGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2022 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5338, con número de registro digital: 2024828; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2022.

Tesis de jurisprudencia 15/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026324

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 65/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ENTREGAR COPIAS CERTIFICADAS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A UNA PERSONA IMPUTADA. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL, PORQUE LA OMISIÓN RECLAMADA SE RELACIONA CON EL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA CUYA ESPECIALIDAD CORRESPONDE CON ESA MATERIA.

Hechos: Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del ministerio público de contestar su solicitud de expedición de copias respecto de una carpeta de investigación seguida en su contra. El Juez de Distrito sobreseyó el juicio y, en contra de esa determinación la parte quejosa interpuso un recurso de revisión. Un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal recibió el recurso de revisión, pero determinó carecer de competencia legal para conocer del recurso porque el escrito de solicitud se presentó con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho de petición, razón por la cual declinó competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa. Este último tribunal no aceptó la competencia bajo el argumento de que se reclamó la omisión en la que incurrió un agente del ministerio público de entregar las copias certificadas de una carpeta de investigación, lo que se relaciona con el derecho de defensa adecuada, por ello, la competencia recae en un Tribunal Colegiado de Circuito en materia penal.

Criterio jurídico: Los tribunales colegiados de circuito en materia penal son legalmente competentes para conocer de un recurso de revisión si se interpuso en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la omisión del ministerio público de contestar una solicitud de copias de una carpeta de investigación seguida en contra de la persona peticionaria.

Justificación: El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo precisan que los tribunales colegiados de circuito en materia penal son competentes para conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos de su especialidad.

Este supuesto se cumple cuando el acto reclamado consiste en la omisión del ministerio público de contestar la solicitud de una persona imputada para obtener copias de la carpeta de investigación que se sigue en su contra. Lo anterior porque la naturaleza de dicha omisión se relaciona con el derecho a una defensa adecuada que tienen las personas imputadas y sus defensores en la fase inicial de la etapa de investigación del procedimiento penal.

Además, esta Primera Sala ya ha determinado que la obtención de copias de una carpeta de investigación es un derecho con el que cuentan la persona imputada y su defensor, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 300/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Tesis de jurisprudencia 65/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026325

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.14o.T.20 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL DONDE LA ÚNICA PRESTACIÓN ES LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. PARA FIJARLA POR CUESTIÓN DE FUERO FEDERAL O LOCAL, DEBE ATENDERSE AL TIPO DE INDUSTRIA O SERVICIO, O A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRÓN.

Hechos: Una actora promovi procedimiento especial individual, reclamando como nica prestacin la designacin de beneficiaria de los derechos laborales de un trabajador fallecido, sin sealar como demandado al empleador. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declin competencia en favor del Tribunal Laboral local de diversa entidad, quien no la acept, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de fijar la competencia para conocer del juicio laboral promovido en la va especial individual donde la nica prestacin es la declaracin de beneficiarios de un trabajador fallecido, debe atenderse a la rama de la industria o servicio o a la naturaleza jurdica del patrn.

Justificacin: Ante una demanda donde se reclama como prestacin la designacin de beneficiarios de los derechos laborales de un trabajador fallecido sin vinculacin a ninguna otra, la competencia legal para conocer del juicio recaer en el tribunal federal o local atendiendo a la rama industrial o de servicios o a la naturaleza jurdica del patrn. El artculo 698 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los tribunales locales conocern de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdiccin y los tribunales federales de los conflictos de trabajo cuando las ramas industriales, empresas o materias se encuentren comprendidas en los artculos 123, apartado A, fraccin XXXI, de la Constitucin Federal y 527 de la ley laboral; es decir, lo federal es la excepcin (debiendo estar expresamente previsto), y de manera residual o por exclusin, el resto ser local. Por lo que a fin de fijar la competencia en un rgano jurisdiccional, ya sea federal o local, debe atenderse a la rama de la industria o servicio o a la naturaleza jurdica del patrn, pues no es la pretensin ejercitada la que fija la competencia, al no disponerlo as el sistema previsto tanto en fuente constitucional como en la ley secundaria.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Río Grande, Estado de Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradiccin de criterios 59/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026326

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: IV.3o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS EXPUESTOS CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE DERIVEN DE LA INTERLOCUTORIA CORRESPONDIENTE, AL RESULTAR PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora demandó la reinstalación y diversas prestaciones accesorias y autónomas; al contestar, la parte demandada solicitó la apertura de un incidente al negarse a someter el reclamo principal al arbitraje y exhibió un cheque con el que pretendía cubrir las indemnizaciones económicas derivadas del derecho del patrón a no reinstalar a la persona trabajadora, en términos de los artículos 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. En la interlocutoria respectiva se determinó la conclusión del vínculo laboral, al estimar actualizado que el puesto era de confianza. Con posterioridad se dictó laudo en el que se resolvió sobre prestaciones distintas a la causa de terminación de la relación laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la interlocutoria del incidente de insumisión al arbitraje es procedente el juicio de amparo indirecto, al afectar materialmente derechos sustantivos; por tanto, los conceptos de violación expuestos en el amparo directo contra el laudo que resolvió el resto de las prestaciones autónomas, resultan inoperantes si pretenden combatir el examen efectuado por la Junta responsable sobre la causa de terminación de la relación de trabajo, así como los actos de ejecución que deriven de la citada interlocutoria.

Justificación: Si bien toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, la fracción XXI del apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, prevé la insumisión al arbitraje como una excepción a la estabilidad en el empleo, cuando se actualicen algunos de los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la interlocutoria que resuelve la terminación del contrato de trabajo que une a las partes del juicio laboral, se trata de una resolución incidental y, por ende, no es factible analizar en la vía directa argumentos contra actos cuya materia es diversa a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, esto es, sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1090/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Erik Silva González. Secretario: Carlos Alán González Arce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026327

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 2a./J. 16/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas distintas al analizar si para poder dirimir un conflicto competencial en materia laboral es necesario que obre en autos el emplazamiento a la parte demandada antes de la declaración de incompetencia del Juez laboral. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito estableció que de acuerdo con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, el Juez, antes de declarar su incompetencia legal, debe emplazar a la parte demandada, por lo que en caso de que no existiera la citación de las partes no se podía resolver el conflicto en mención, mientras que otro Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en analizar tal situación, pero determinó que sí existía el conflicto y resolvió la cuestión competencial, por lo que implícitamente determinó que no era necesario el emplazamiento de la demandada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que acorde con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Juez laboral cite a las partes antes de declarar su incompetencia legal, pues en caso de que no obre en autos el emplazamiento y exista un conflicto competencial, éste no podrá dilucidarse.

Justificación: Los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo establecen que las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por declinatoria, ya sea de oficio o a petición de parte. La primera puede hacerse valer hasta la audiencia de juicio y, la segunda, hasta la audiencia preliminar. Pero en ambos casos, el Tribunal debe resolver con citación de las partes. Incluso, cuando es a petición de parte, se deben acompañar los elementos en que se funde, y el Tribunal después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, dictará en el acto resolución. Por ello, el Tribunal laboral antes de declarar su incompetencia legal, ya sea de oficio o a petición de parte, debe emplazar a la demandada por ser un requisito procesal previo a dicha determinación. Así, cuando se configure un conflicto competencial, la autoridad que conozca de él debe constatar tal situación para dirimir la cuestión competencial, caso contrario, deberá devolver al Juez que conoció en primer lugar de la demanda, para que antes de declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, cite a todas las partes y siguiendo el procedimiento para cada caso (de oficio o a petición de parte), que establecen los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, resuelva lo conducente.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 428/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Octavo Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales,

Semanario Judicial de la Federación

Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

Criterios contradictorios:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 37/2022.

Tesis de jurisprudencia 16/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026328

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: PR.L.CS. J/9 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL HERMANO DEPENDIENTE ECONÓMICO DEL TRABAJADOR FALLECIDO QUE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONTOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente, al analizar asuntos en los que personas con la calidad de hermano del trabajador fallecido, demandaron a través de sendos juicios de seguridad social, la devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual; una vez impugnados los laudos vía amparo directo, un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la parte actora tiene la obligación de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), prevista en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, como presupuesto para la procedencia de la acción; mientras que el otro Tribunal Colegiado determinó que los accionantes no tienen dicha obligación, al encontrarse excluidos de la Ley del Seguro Social para obtener una pensión de las contempladas en ese ordenamiento legal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando la persona con la calidad de hermano del trabajador fallecido, ejercita la acción de devolución de los montos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de su cuenta individual, es innecesario que adjunte al escrito de demanda, la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no constituir un requisito necesario para la procedencia de la acción.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", estableció que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social, deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción. Con base en ello, cuando la persona que tiene la calidad de hermano dependiente económico del trabajador fallecido, demanda la devolución de recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de su cuenta individual, está exenta de exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión, al no constituir un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que carece del derecho a obtener alguna pensión proveniente de los montos acumulados en la citada subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del trabajador fallecido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por el Cuarto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárte y los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 550/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.221 L (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. PARA SU PROCEDENCIA, EL HERMANO DESIGNADO COMO BENEFICIARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ EXENTO DE EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE PENSIÓN QUE EMITA EL SEGURO SOCIAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3495, con número de registro digital: 2020897; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 619/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026329

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: PR.L.CS. J/11 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: En diversos conflictos individuales de seguridad social se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de pensiones contempladas en la Ley del Seguro Social; las demandas fueron desechadas por las autoridades jurisdiccionales laborales al razonar que la parte actora no acompañó a su escrito inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, en tanto que uno consideró que la omisión de exhibir la referida constancia impedía la configuración de la acción y, por tanto, procedía desechar la demanda; mientras que el otro estimó que era innecesaria para configurar la acción, por lo que debía admitirse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión con base en la Ley del Seguro Social, la omisión de adjuntar al escrito de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no conduce al desechamiento de la demanda, sino que debe darse trámite al conflicto individual de seguridad social.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", sostuvo que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituían los presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quedara correctamente configurada en los hechos, sin que fuera indispensable que la demanda contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente aquellas que fueran propias de las acciones correspondientes, por lo que para determinarlos debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable estableciera para la procedencia de la acción. Con base en lo anterior, se concluye que cuando una persona demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando afirme reunir los requisitos para su otorgamiento, por lo que es sobre esa aseveración que se configura la controversia y el organismo de seguridad social estará en aptitud de dar contestación y controvertir ese aspecto, ya sea en el sentido de que sí otorgó la pensión o no; consecuentemente, no es un requisito indispensable acompañar al escrito inicial de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, porque tal circunstancia no impide al instituto demandado expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral. Aunado a que conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley

Semanario Judicial de la Federación

Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 539/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 395/2022 (cuaderno auxiliar 459/2022) y 583/2022 (cuaderno auxiliar 465/2022), en apoyo al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.) de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo 2018, página 1328, con número de registro digital: 2016914.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026330

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 66/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES POR EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Dos personas promovieron juicio ordinario mercantil en contra de una compaa de seguros. En segunda instancia se conden a la aseguradora al pago de lo solicitado y, en caso de incumplimiento, debera cubrir los intereses moratorios, en trminos del artculo 276, fraccin II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. El Juez resolvi un incidente en el que estableci los montos por intereses moratorios y por suerte principal, la cual fue modificada en apelacin en cuanto al monto de las cantidades. En contra de esa ltima resolucin de apelacin, la aseguradora promovi un juicio de amparo indirecto en el que aleg la inconstitucionalidad del referido precepto, bajo el argumento de que prev la capitalizacin de intereses. El Juez de Distrito del conocimiento consider constitucional el referido precepto y concedi el amparo por el acto de aplicacin. En contra de esta resolucin, la parte quejosa interpuso revisin y el Tribunal Colegiado del conocimiento envi el recurso a esta Suprema Corte para conocer sobre dicho planteamiento de constitucionalidad.

Criterio jurdico: La capitalizacin de intereses regulada por el artculo 276, fraccin II, de la Ley de Instituciones de Seguros, como parte de la indemnizacin que corresponde a los beneficiarios por la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones a cargo de la aseguradora, es constitucional.

Justificacin: Se ha determinado que la capitalizacin de intereses en el caso de las convenciones mercantiles, con sustento en la libertad contractual, es una figura con validez constitucional, la cual tiene como lmite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, y que no se genere un inters excesivo derivado de la citada capitalizacin.

En el artculo 276, fraccin II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el legislador impuso la figura de la capitalizacin de intereses con la finalidad de evitar que el incumplimiento de la aseguradora se constituya en un abuso en contra de los beneficiarios al retardar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que no puede considerarse que a travs de la capitalizacin se d un enriquecimiento sin causa justa a favor de los consumidores, sino como una proteccin para garantizar la entrega oportuna de la suma asegurada y sus accesorios, con lo que se genera seguridad para los contratantes en la realizacin efectiva de sus obligaciones.

Lo anterior permite que las personas afectadas por el incumplimiento de la aseguradora, vean resarcidos en forma ntegra los daos y perjuicios que les causa el pago tardío.

Adems, la capitalizacin de intereses funge como un elemento encaminado a desincentivar las conductas contumaces de las compaas de seguros y as evitar mayores perjuicios a los usuarios de este tipo de servicios, aunado a que con ello

Semanario Judicial de la Federación

se procura que el seguro cumpla con la función de resarcir los daños ocasionados cuando ya hay certidumbre sobre el derecho que asiste a los beneficiarios.

De ahí que el fin perseguido con la imposición de pago de la capitalización de intereses, prevista en el artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros, sea constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 118/2021. Seguros Monterrey, New York Life, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que estaba con el sentido pero se separó de algunos párrafos, además tuvo consideraciones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: María Elena Corral Goyeneche y Norma Leonor Morales González.

Tesis de jurisprudencia 66/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026331

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.2o.P.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL, CUANDO POR VIRTUD DE LO RESUELTO PREVIAMENTE EN LA MISMA SESIÓN EN EL DIVERSO JUICIO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA, SE DEJA FORMAL Y MATERIALMENTE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA RECLAMADA.

Hechos: La sentenciada y la ofendida en una causa penal promovieron juicios de amparo directo contra la sentencia condenatoria de segunda instancia. En el juicio promovido por la primera, que se resolvió previamente en la misma sesión en que se falló el de la segunda, se concedió la protección constitucional solicitada por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo que generó la insubsistencia formal y material del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo directo promovido por la ofendida del delito, cuyo reclamo versó sobre la reparación del daño, cuando por virtud de lo resuelto previamente, en la misma sesión, en un diverso juicio relacionado promovido por la sentenciada, se deja formal y materialmente insubsistente la sentencia condenatoria de segunda instancia reclamada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que establece la causal de improcedencia referente a la cesación de efectos del acto reclamado, no opera automáticamente cuando se trata de dos juicios de amparo directo en los que se impugna una misma sentencia y en uno de ellos se concedió la protección constitucional, ya que para estimar que quedó insubsistente la materia del diverso asunto relacionado, debe atenderse a la violación advertida en la sentencia reclamada, porque la citada concesión no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones que se estiman violatorias de derechos humanos. A la luz de este criterio jurisprudencial, cuando en el juicio de amparo promovido por la sentenciada se concede la protección constitucional solicitada contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, resulta técnicamente inviable el análisis de fondo en el juicio de amparo promovido por la ofendida del delito contra ese fallo, cuyo reclamo versa sobre la reparación del daño, pues al quedar insubsistente la sentencia condenatoria, no puede afirmarse que lo resuelto sobre la pena relativa a la reparación del daño continúe afectando su esfera jurídica. Por lo que, en este supuesto, debe decretarse el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 888, con número de registro digital: 2024381.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026332

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 62/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

DELITO EQUIPARADO A LA RETENCIÓN AGRAVADO. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE LO PREVÉ, ES INCONSTITUCIONAL AL INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA REGULAR SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: Dos personas abrieron una cuenta en una sociedad cooperativa de ahorro y crédito. Cada una celebró un contrato de depósito por determinada cantidad de dinero en pesos. Sin embargo, la dueña y presidenta de la sociedad cooperativa se negó a devolverla. Por tales hechos, la dueña de la cooperativa fue procesada y condenada penalmente por la comisión del delito equiparado a la retención agravado, resolución que fue confirmada en apelación. En contra de esta sentencia, se promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo, inconforme la parte quejosa interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 379 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que prevé el delito equiparado a la retención agravado, es inconstitucional, en virtud de que el legislador de dicha entidad invadió la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, regulada en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General, ya que es evidente que el tipo penal contempla a entidades financieras, como son las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y sanciones en su contra, que únicamente pueden estar reguladas por el Congreso de la Unión.

Justificación: En efecto, los congresos de las entidades federativas no tienen competencia para regular delitos relacionados con las sociedades mencionadas porque se trata de una materia reservada, exclusivamente, al Congreso de la Unión al involucrarse los servicios financieros. El legislador federal tiene competencia para establecer quiénes habrán de prestar el servicio de ahorro y crédito y la forma en que tendrán que hacerlo. Por tanto, determina las facultades que tienen las autoridades correspondientes con la finalidad de que verifiquen que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo otorguen tales servicios con estricto apego a la ley y no propiciar, con la falta de un ordenamiento, un estado de inseguridad jurídica que depare perjuicio a las personas que tengan alguna actividad relacionada con las sociedades mencionadas. Para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar los tipos penales que tengan estrecha relación con actividades financieras y particularmente con las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. De esta manera, establece un marco legal adecuado y completo para poder proteger a las personas que realicen actividades con relación a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. En ese entendido, si las entidades federativas legislaran delitos relacionados con actividades financieras de ahorro o inversión, se provocaría una sobre regulación de conductas debido a la gran cantidad de tipos penales relacionados con esta materia y ya regulados en leyes federales.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 3699/2022. Silvia Leticia Hernández Hernández. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaries: Rosalba Rodríguez Mireles y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 62/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026333

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: PR.L.CS. J/12 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

DEMANDA LABORAL. LA FALTA DE FIRMA EN EL ACUERDO ADMISORIO DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL LABORAL, SI BIEN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, SÓLO AMERITA CONCEDER EL AMPARO PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO Y SUBSANAR TAL OMISIÓN, SI TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto a la concesión del amparo cuando en el procedimiento laboral el acuerdo de admisión de demanda no fue firmado por el presidente o el secretario del tribunal laboral, pues mientras uno de ellos determinó que este tipo de violaciones procesales, por sí, no ameritan la concesión del amparo para que se subsanen, salvo que hayan trascendido al resultado del fallo, el otro determinó que ese tipo de omisiones sí constituye una violación procesal que debe ser reparada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de firmar el acuerdo admisorio de la demanda por parte del presidente o del secretario del tribunal laboral, si bien constituye una violación al procedimiento que provoca su nulidad o invalidez, sólo ameritaría conceder el amparo para que dicha circunstancia se subsane si trascendió al resultado del juicio, al emitir el laudo o resolución que puso fin al procedimiento, pues hacer lo contrario atentaría, en perjuicio de las partes, contra los principios de justicia pronta y de privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, previstos en el artículo 17 de la Constitución General.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución General, así como 2o. y 3o. de la Ley Federal del Trabajo, prevén el principio de justicia pronta y el de que las autoridades deben privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales y, por tanto, los procedimientos mediante los que se analizan derechos u obligaciones laborales deben sustanciarse de forma ágil y eficiente, a fin de alcanzar el ideal de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, y con ello propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, de ahí que en términos de esos preceptos, el hecho de que el acuerdo de admisión de demanda dentro del procedimiento laboral no esté firmado por el presidente o por el secretario, será insuficiente para conceder el amparo a fin de que se subsane, sino que para ello será necesario que tal circunstancia trascienda al resultado del juicio, en el dictado del laudo o en la resolución que puso fin al procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 8/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 206/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 304/2017 y 229/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026334

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 64/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional, Penal	

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL.

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en la celebración de los acuerdos reparatorios existe una obligación reforzada de la Fiscalía y de las y los Jueces de Control involucrados en el procedimiento penal de asegurarse que las partes encuentren una solución adecuada y proporcional del conflicto, de acuerdo con las condiciones personales, del hecho y con la reparación del daño; y que suscriban con la información completa de sus efectos y sin violencia o intimidación alguna, pues sólo así puede estimarse válidamente que fue su voluntad la extinción de la acción penal, especialmente, tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. De esta forma, aun tratándose de medios autocompositivos, el derecho a la reparación integral del daño implica una garantía estatal que se traduce en el deber de las autoridades de verificar diligentemente la proporcionalidad y el efecto reparador de las obligaciones pactadas y de su cumplimiento, en el que debe prevalecer el mayor resarcimiento posible de la dignidad humana de la parte agraviada.

Justificación: En este esquema autocompositivo de solución de controversias, las partes renuncian a someterse a un juicio penal tradicional a través de la aceptación del imputado de su responsabilidad y su obligación a satisfacer el derecho humano de las víctimas u ofendidos a la reparación integral. Debido a la importancia de los bienes jurídicos en juego y a que las partes usualmente no son peritos en la materia, las autoridades involucradas en el procedimiento penal son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto resarcitorio para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado aun tratándose de medios autocompositivos. En este sentido, las personas juzgadoras tienen la obligación de identificar situaciones de poder y desigualdad que resulten en obligaciones desproporcionadas como una cuestión de interés público para la celebración de un acuerdo reparatorio y salvaguardar el derecho humano a la reparación integral.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 1329/2020. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Tesis de jurisprudencia 64/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026335

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a./J. 63/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional, Penal	

DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SU RECLAMO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA RESARCITORIA Y AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2014 (10a.)].

Hechos: Una persona reclamó la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente en el que un hombre ocasionó la muerte del padre de familia, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado. El Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil y condenó al hombre y a la aseguradora solidariamente al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva a fin de lograr la reparación integral, lo que fue confirmado en la apelación. La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de esta determinación, el cual fue concedido porque el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil al no haberse reservado este derecho en el acuerdo reparatorio. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquel que ha resentido un hecho ilícito y constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito. Luego, la sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito y la responsabilidad civil derivada de la obligación de no dañar a otros son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran contar con el mismo hecho ilícito generador, constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba. Por lo tanto, estas acciones pueden operar en conjunto hasta lograr la integralidad de la reparación posible para la parte agraviada, en el que el ejercicio de la acción y una eventual condena deben valorarse por sus propios méritos, lo que conlleva abandonar el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO."

Justificación: El derecho a la reparación integral o a la justa indemnización, contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha trascendido de un carácter sancionatorio a centrarse en el derecho humano de las víctimas al resarcimiento de las violaciones sufridas. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, lo que implica su satisfacción incluso con medidas de diversa naturaleza de manera simultánea, pues un solo hecho ilícito puede tener un impacto multidimensional en diversos derechos humanos y por ende requerir de acciones complementarias para lograr una reparación integral. De esta forma, los efectos de la comisión de un hecho ilícito pueden persistir después de la culminación de un procedimiento penal, lo que justificaría la adjudicación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la generación de un daño y evidencia la autonomía de esta acción.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1329/2020. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Néstor Rafael Salas Castillo.

Nota: Esta tesis interrumpe la citada jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 478, con número de registro digital: 2007292.

Tesis de jurisprudencia 63/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026336

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a. IX/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVÉ LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Tres personas fueron sentenciadas por el delito de extorsión agravada, se les impuso la pena mínima de treinta años de prisión que prevé para ese delito el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, resolución que fue confirmada en apelación. En contra de esta sentencia, se promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto al violar el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desestimó el argumento de inconstitucionalidad y negó el amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pena de treinta a setenta años de prisión establecida para el delito de extorsión agravada, prevista en el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, no es proporcional con la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

Justificación: Esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad de las penas. Por esa razón, las y los jueces constitucionales al examinar la validez de las leyes penales deben analizar que exista proporción suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido. Esta Primera Sala ya ha destacado las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otros delitos encaminados a proteger los mismos bienes jurídicos. Ahora bien, la punibilidad de treinta a setenta años de prisión se establece en el artículo 204 Bis, segundo párrafo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual se ubica en el Título Décimo Segundo denominado "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio". Así, al realizar una comparación con las punibilidades de los delitos regulados en dicho título, se concluye que el delito de extorsión agravada es el que tiene mayor penalidad al contemplar de treinta a setenta años de prisión. Todos los demás delitos y/o sus agravantes cuentan con penas notoriamente inferiores a la impugnada. El delito que tiene la punibilidad más elevada después del delito de extorsión agravada es el de extorsión simple, el cual contempla de cinco a treinta años de prisión. Esto es, una sexta parte en su mínimo y cuarenta años menos de la pena máxima prevista para el delito de extorsión agravada. En ese sentido, se advierte una falta de proporcionalidad entre la punibilidad del delito de extorsión

Semanario Judicial de la Federación

agravada con relación al resto que también persiguen la protección de bienes jurídicos iguales: la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 6089/2021. Lucio Francisco López Maldonado y otro. 1 de junio de 2022. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026337

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.3o.C.31 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, POR EL HECHO DE QUE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO QUE BLOQUEÓ CUENTAS BANCARIAS.

Hechos: Una institución de crédito bloqueó la cuenta bancaria de la parte recurrente, argumentando que su área de auditoría interna inició una investigación de sus operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el hecho de que la parte recurrente señale como autoridad responsable a una institución de crédito que bloqueó su cuenta bancaria.

Justificación: Lo anterior, porque el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo prevé que los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de una autoridad, que afecten derechos humanos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En este sentido, si en su escrito inicial de demanda el promovente manifiesta que una institución de crédito congeló sus cuentas bancarias sin que previamente se le haya informado esta situación, ese acto podría considerarse equiparable al de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues el banco estaría limitando la disposición de los recursos económicos del usuario de manera unilateral, sin que el cuentahabiente conozca las razones de esa determinación.

Por tanto, cuando la parte quejosa presenta su demanda de amparo indirecto contra el bloqueo de la cuenta bancaria y señala como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a la institución de crédito, el órgano jurisdiccional no tiene la certeza de que esa institución pueda o no tener el carácter de autoridad, ya que en ese momento sólo cuenta con el escrito inicial, en su caso, con los escritos aclaratorios y las documentales que se hubieran exhibido con ellos, motivo por el cual no tiene los elementos necesarios para determinar el carácter con el que esa institución de crédito actúa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 187/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026338

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL PREVER UNA MENOR RESTRICCIÓN QUE LA LEY ABROGADA EN CUANTO A LA EDAD PARA SU OTORGAMIENTO, ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO.

Hechos: Un estudiante menor de veinticinco años de edad promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de otorgarle una pensión por orfandad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 57 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, vigente a partir del 1 de enero de 2014, al prever una menor restricción que la ley abrogada en cuanto a la edad para el otorgamiento de la pensión por orfandad, es aplicable retroactivamente en beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 14 de la Constitución General, al establecer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, limita las facultades señaladas, primordialmente, en cuanto a los perjuicios que se puedan provocar con la aplicación de una ley, a actos que tuvieron verificativo con anterioridad a su vigencia. Con base en este principio, no existe prohibición de aplicar retroactivamente una norma cuando con ello se logra un beneficio a las personas que habían observado conductas similares a las reguladas en una ley anterior y que, por la naturaleza compleja del acto de que se trata, es posible aplicar. Entonces, cuando un supuesto jurídico, actualizado durante la vigencia de una norma, produce consecuencias que se concretan cuando la ley que las regula fue modificada con disposiciones que benefician al particular, estableciéndose, para el mismo supuesto, una menor restricción a la que establecía la ley anterior, es posible aplicar dicha normativa. En ese contexto, si el artículo 62 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada preveía como límite para otorgar la pensión por orfandad que el beneficiario cumpliera los dieciocho años de edad y el artículo 57 de la vigente, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre de 2013, establece que la edad para acceder a dicha pensión si se está estudiando el nivel medio o superior, es hasta los veinticinco años, este último es el que se le debe aplicar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 775/2021. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Bruno Enrique Sánchez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026339

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: XXXII. J/1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

Hechos: Diversos quejosos (víctimas u ofendidos del delito) promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Penal del Estado de Colima en la que confirmó la emitida por el Juez de la causa que declaró extinguida la acción penal al considerar que operó la prescripción del delito y, por ende, el sobreseimiento en la causa, en favor de las personas imputadas. En dicha resolución la Sala responsable precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho con apariencia de delito atendiendo a los hechos y actuaciones que derivan de la averiguación previa, no así de la consignación emitida por la representación social y, con base en ello, realizó el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y determinó que había operado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, la autoridad judicial debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar inmersas en la consignación que realiza el Ministerio Público al ejercer la acción penal y no a los hechos y actuaciones derivados de la averiguación previa, en atención al principio de imparcialidad judicial y a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Justificación: De conformidad con el derecho humano al debido proceso, el órgano jurisdiccional no puede realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de determinar cuáles son los hechos y las circunstancias de la conducta presuntamente delictiva atribuida a la persona inculpada. Asimismo, a efecto de realizar el cómputo relativo a la prescripción del delito, es requisito sine qua non que esté precisado en el pliego consignatorio si se trata de un delito instantáneo, permanente o continuado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal para el Estado de Colima (abrogado), para que se configure esa institución jurídica, tal como se advierte de sus artículos 11 y 85. Bajo esas premisas, al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción persecutoria, la persona juzgadora debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho presuntamente delictivo que el Ministerio Público expuso en su escrito de consignación, sin que pueda considerar aquellos que deriven de una revisión directa de la averiguación previa. Por tanto, cuando en ésta la representación social acumula una serie de denuncias de las que se advierten hechos distintos y, posteriormente, en la consignación ejerce acción penal respecto de todos esos hechos, sin especificarlos por cada persona ofendida, se estima que la autoridad judicial se encuentra impedida para realizar el estudio de prescripción condigno, al carecer la consignación de elementos que le permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho punible, pues de hacerlo, subsanaría la

Semanario Judicial de la Federación

omisión en que incurrió el Ministerio Público; todo ello, en aras de respetar el principio de imparcialidad judicial, así como los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 660/2021. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 444/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 455/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 874/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Amparo directo 879/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Jairo Alejandro Díaz Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026340

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.10o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REGLAMENTARIA DEL DIVERSO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA CIUDAD, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME EL DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: La quejosa promovió una acción de protección efectiva de derechos humanos ante un Juez de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien la desechó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que su origen deriva de actos emitidos en un proceso jurisdiccional y de la emisión de una resolución judicial, contra ese fallo interpuso recurso de queja del que tuvo conocimiento un Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esta ciudad, quien confirmó el auto recurrido al declararlo firme; inconforme con esa resolución la peticionaria promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no se agota el recurso de reclamación previsto en el artículo 65, fracción II, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del diverso 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, contra la resolución que declara firme el desechamiento de la acción de protección efectiva de derechos humanos, previamente a promover el juicio de amparo directo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 65, fracción II, citado, establece que el recurso de reclamación procede contra "los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva"; por tanto, al constituir el acto reclamado una resolución que puso fin a la controversia planteada, al declarar firme el desechamiento decretado por la juzgadora de tutela en la acción de protección efectiva de derechos humanos, es evidente que la quejosa antes de promover el juicio de amparo directo, debió agotar dicho medio de defensa, habida cuenta que éste puede revocar o modificar la resolución reclamada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 528/2022. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Esther Dessire Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026341

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: 1a. X/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió una demanda de amparo directo en contra de una sentencia, en la que señaló que la Juez de Enjuiciamiento había conocido del proceso durante la etapa inicial. El Tribunal Colegiado declaró infundado el concepto de violación bajo la justificación: que si bien la Juez de la Causa actuó en etapas preliminares a juicio, su actuación sólo fue en un ámbito administrativo. Ante la negativa del amparo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoce este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, el solo hecho de haber conocido o participado del asunto en alguna etapa previa a juicio, implica la pérdida de imparcialidad en su vertiente objetiva y, por tanto, vulnera el principio de inmediatez aun cuando no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos o medios de prueba. Sin que pueda argumentarse como excepción el conocimiento administrativo o jurisdiccional.

Justificación: Esta Suprema Corte ha determinado que con el propósito de que lo que decida el contenido de la sentencia definitiva sea el fruto de una limpia e igualitaria contienda procesal, contemplada y valorada por el tribunal sentenciador con garantías de plena imparcialidad objetiva, el artículo 20 constitucional en su fracción IV, señala que los juzgadores que intervinieron durante el proceso previo a la etapa de enjuiciamiento no puedan intervenir en la decisión sobre el fondo del asunto. Pues aun y cuando en la etapa previa no hubiera hecho un pronunciamiento sobre datos de prueba, el haber intervenido, no preserva la objetividad del juzgador que inspire la confianza necesaria a las partes y a los ciudadanos en una sociedad democrática. Este criterio significa una evolución al establecido en el que se determinó que es atentatorio al principio de inmediatez el que dos o más jueces conozcan de una misma etapa, en este caso, también es violatorio a ese principio, cuando un juzgador conozca en más de una etapa; y no podrá argumentarse como excepción el conocimiento administrativo o jurisdiccional. Esta misma dinámica argumentativa también trastoca el principio de imparcialidad, dado que existe una interseccionalidad con el principio de inmediatez, de ahí su afectación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1345/2022. 9 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026342

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 1, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL, POR LO QUE NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto mediante el cual la responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo local. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda por considerar actualizada, de manera notoria y manifiesta, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sobre la base de que debió agotarse el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de dicha entidad. En contra de esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 64, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, es improcedente en contra del auto que tiene por cumplida la sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo local y, por tanto, no debe agotarse previamente a promover el juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, pues el indicado recurso sólo procede en contra del indebido cumplimiento, por exceso o defecto, en que incurra la autoridad demandada respecto de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo local, ya que únicamente tiene por objeto lograr su exacto cumplimiento, es decir, establecer si los actos de ejecución realizados por aquélla adolecen de exceso o defecto en el cumplimiento del fallo, pero no examinar la propia actuación del Juez, esto es, verificar si se ajustó a derecho o no la determinación que tuvo por cumplida la sentencia. Lo que se corrobora con los requisitos previstos para su interposición, pues se exige que el actor acompañe al recurso, de existir, la resolución emitida por la autoridad demandada que motivó la queja, así como que exponga las razones por las que considera que hubo un cumplimiento defectuoso o con exceso; además, en relación con su trámite y resolución, se prevé la solicitud de un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, en donde deberá justificar el acto que provocó la queja y, de declararse fundado, se le concederá plazo para que dé cumplimiento debido al fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 69/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretaria: Gabriela Miranda León.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026343

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: XVII.2o.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó diversas normas generales en su carácter de heteroaplicativas; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que a la presentación de la demanda el acto de aplicacin era inexistente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es técnicamente imposible sustentar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en la fracción IV del diverso 63, ambos de la ley de la materia.

Justificacin: Lo anterior, porque si se toma en consideracin que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin que sólo podrn estudiarse las causales de improcedencia cuando los actos reclamados resultan probados, sería contrario a la lgica analizar en sentencia una causal de improcedencia si un acto reclamado fuera inexistente, pues se decretaría el sobreseimiento en trminos del precepto 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin poder examinar dicha causal. De ah que no sea vlido que el Juez de Distrito decrete la inexistencia del acto reclamado con sustento en una causal de improcedencia, pues aun cuando ambas conduzcan al sobreseimiento en el juicio de amparo, éste deriva de distintos supuestos normativos, el primero, de la fracción IV y, el segundo, de la fracción V, ambas del artículo 63 referido, por tanto, al ser causas de sobreseimiento autónomas, no pueden analizarse de manera conjunta, sino separada en los considerandos respectivos, atendiendo el orden de prelación lgica establecido por el legislador en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisin 176/2022. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martnez Carbajal. Secretario: Vctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026344

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: PR.L.CS. J/7 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diferentes al examinar si la ejecucin parcial del fallo favorable por el monto necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el patrón, forma o no parte de la suspensin, para el efecto de definir el medio de defensa procedente, pues mientras uno estimó que la autoridad responsable actúa como auxiliar de la Justicia de la Unin en relacin con la suspensin del acto reclamando y, por ende, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fraccin II, inciso b), de la Ley de Amparo; el otro sostuvo, con base en una resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, que no forma parte de la medida cautelar, sino de la fase de ejecucin conforme a la ley del acto y, en consecuencia, procede el juicio de amparo en la vía indirecta contra la última resolucin dictada en dicho procedimiento, en trminos del artículo 107, fraccin IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regin Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la negativa parcial de la suspensin de la ejecucin del acto reclamado en lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el juicio promovido por el empleador, deriva de una clausula de proteccin prevista a favor de los trabajadores en la legislacin de amparo y, por ende, la negativa u omisin de la autoridad responsable de ejecutar el acto reclamado para asegurar tal subsistencia es impugnabile, durante su vigencia, mediante el recurso de queja establecido en el artículo 97, fraccin II, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque tal supuesto de procedencia no esté expresamente previsto, por cuanto dicho recurso resulta idóneo para controvertir cualquier acto u omisin relacionado con la suspensin en el juicio de amparo directo.

Justificacin: La decisin de la autoridad responsable que provee sobre la suspensin del acto reclamado en el juicio de amparo directo consiste en una resolucin emitida en auxilio de la Justicia de la Unin, independiente de su competencia ordinaria; por lo que, la clausula protectora que el artículo 190 de la Ley de Amparo prevé a favor de la parte trabajadora que obtuvo fallo favorable, mediante la negativa de la suspensin de la ejecucin del acto reclamado por el monto necesario para asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo promovido por el empleador, forma parte del sistema de suspensin en el amparo en materia de trabajo. En tal virtud, la negativa u omisin de la autoridad responsable de ejecutar parcialmente el acto reclamado para asegurar tal subsistencia es impugnabile, durante su vigencia, hasta tanto se dicte la sentencia en el juicio, mediante el recurso de queja establecido en el artículo 97, fraccin II, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque tal supuesto de procedencia no esté expresamente previsto, porque dicho recurso es idóneo para controvertir cualquier acto u omisin relacionado con la suspensin en el juicio de amparo directo.

Semanario Judicial de la Federación

De tal manera que, en caso de reclamarse en la vía indirecta del juicio de amparo la negativa u omisión del tribunal laboral de ejecutar parcialmente el acto reclamado favorable a la parte trabajadora para ese efecto, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, debido a que aquella deriva de una atribución de la autoridad responsable en auxilio de la Justicia de la Unión en materia de suspensión, diferente a su ámbito de competencia ordinaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 9/2021, de la cual derivó la tesis aislada III.2o.T.7 L (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE, POR EXTENSIÓN, CONTRA LA NEGATIVA DE EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3426, con número de registro digital: 2024254; asimismo, la diversa tesis aislada III.2o.T.6 L (11a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA EJECUTAR EL LAUDO PARA QUE EL TRABAJADOR OBTENGA LA CANTIDAD FIJADA EN LA SUSPENSIÓN PARA GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE TRAMITA EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3357, con número de registro digital: 2024237; y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los expedientes varios 1/2021 y varios 3/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026345

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los dos primeros reformados y el tercero adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2022, vigente a partir del 16 de enero de 2023, para seguir brindando la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esa área del establecimiento, en tanto se resuelve en definitiva el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano. En ese contexto, de la ponderación entre el derecho referido y el supuesto libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco, con el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen el consumo de tabaco o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General, deriva que en el caso concreto se debe privilegiar por encima del interés particular, el bien común; de manera que si las restricciones, prohibiciones o limitaciones que imponen los preceptos reclamados al consumo de ese producto no causan un daño irreparable al particular, es improcedente conceder la suspensión provisional. Máxime que no se advierte un derecho humano absoluto al libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco en lugares públicos, pues éste encuentra sus límites en los derechos de los demás –terceros no fumadores– y en el orden público, como lo es el derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, el cual tiene una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone cuáles son las zonas exclusivamente para fumar, según el marco convencional para el control del tabaco y las directrices para su aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 57/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 58/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Bruno Enrique Sánchez Ramírez.

Queja 62/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 78/2023. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 83/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Víctor Guillermo Arenas Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026346

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: PR.L.CS. J/10 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos en relación con el inicio del plazo prescriptivo para el reclamo de las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo, regulados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mientras uno consideró que era innecesaria la aplicación de la supletoriedad ya que la regulación es suficiente, al prever la remisión a los calendarios establecidos por las entidades públicas y al presupuesto de egresos, respectivamente; para el otro tribunal, sí debe acudir a la supletoriedad, pues tales prestaciones no se encuentran suficientemente reguladas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para determinar el inicio del plazo prescriptivo para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, prestaciones reguladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es innecesario acudir a disposiciones supletorias, pues este ordenamiento local las regula en forma suficiente.

Justificación: Los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen el derecho al goce de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional y del aguinaldo, respectivamente. En su regulación se determina que se otorgarán, las dos primeras, en función de los calendarios establecidos por las entidades públicas, atento al servicio público; mientras que sobre la última prestación, su pago se determina en el presupuesto de egresos anual. Así, aunque la legislación local mencionada no dispone expresamente el parámetro temporal máximo de goce, el legislador ordinario estableció, para las primeras, una cláusula habilitante que lo resuelve, consistente en el calendario señalado, y para el último, remitió su delimitación a un ordenamiento formal y materialmente legislativo, como lo es el presupuesto de egresos. Por ello, es dable considerar que la regulación establecida en la normativa local es suficiente y, por tanto, es innecesario acudir a la aplicación supletoria para establecer el momento en que inicie el plazo prescriptivo. Además, al oponerse la excepción relativa, se deben cumplir con las exigencias necesarias para que el tribunal laboral la estudie, es decir, precisar su fundamento legal, apuntar los parámetros relativos al plazo máximo del disfrute de tales derechos, contenidos en el calendario, el cual debe ser público o al menos de conocimiento general, así como el presupuesto de egresos de la entidad federativa, a efecto de establecer el momento de inicio del plazo prescriptivo, pues de esta forma, la parte patronal equiparada se ve imposibilitada para establecer este periodo en forma discrecional, en perjuicio de la parte trabajadora.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárata y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 758/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 860/2021.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 758/2019, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.1o.T.35 L (10a.), de título y subtítulo: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2369, con número de registro digital: 2023016.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026347

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en

Semanario Judicial de la Federación

su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026348

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas	Tesis: I.2o.P.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA A LA QUEJOSA (OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL) CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SI ÉSTA SURTIÓ CON MOTIVO DE LO RESUELTO PREVIAMENTE, EN LA MISMA SESIÓN, EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO PROMOVIDO POR LA SENTENCIADA.

Hechos: En el juicio de amparo directo promovido por la ofendida en una causa penal contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, cuyo reclamo versaba sobre la condena a la reparación del daño, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, referente a la cesación de efectos del acto reclamado, ya que previamente, en la misma sesión, se concedió la protección constitucional a la sentenciada, por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo que implicaba la insubsistencia formal y material del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en este supuesto es innecesario dar vista a la quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado surge con motivo de lo resuelto previamente, en la misma sesión, en el juicio de amparo directo relacionado promovido por la sentenciada, por lo que su actualización es inminente y de indudable constatación.

Justificación: Cuando la sentenciada y la ofendida del delito promueven juicio de amparo directo contra la sentencia condenatoria de segunda instancia, y se concede la protección constitucional a la primera, por cuestiones relacionadas con la acreditación del delito y la responsabilidad penal, lo que conlleva la insubsistencia formal y material del acto reclamado, se configura la causal de improcedencia referente a la cesación de efectos del acto reclamado derivado de lo resuelto en el juicio de amparo directo relacionado. Esto denota que la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, es inminente y de indudable constatación, por lo que en este supuesto es innecesario dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, al no estar en aptitud de introducir alguna circunstancia jurídica o fáctica que pudiera llevar a una conclusión distinta. Máxime que la ofendida tuvo intervención en el juicio de amparo directo promovido por la sentenciada, incluso tuvo a su alcance el amparo adhesivo, por lo que pudo exponer razones para que la sentencia reclamada subsistiera en sus términos, lo que demuestra que se garantizó el derecho de defensa de la quejosa, que es el propósito que persigue la citada vista.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretario: Alejandro Rodríguez García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Seminario Judicial de la Federación.